

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 016.26

CIR\_GJN\_AHM\_016.26

Ciudad de México, a 26 de enero de 2026.

**Asunto:** Recomendaciones para evitar sanciones por no someterse al reconocimiento aduanero.

Derivado de las **reformas a la Ley Aduanera**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 19 de noviembre de 2025, es importante que nuestros asociados y su personal, tengan pleno conocimiento del **incremento de las multas aplicables a diversos supuestos de infracción en las actividades tendientes al despacho aduanero de las mercancías**. En dicha virtud, sirva la presente para resaltar la relevancia del **supuesto de infracción que se configura por no someter las mercancías a revisión cuando corresponde reconocimiento aduanero**, el cual se indica en el **artículo 176, fracción VII**, de la Ley Aduanera, el cual, se cita a continuación:

### “Artículo 176. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

**VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto, así como en las demás operaciones de despacho aduanero en que se requiera activar el citado mecanismo y presentar las mercancías a reconocimiento.**

(...)”

Previo a las reformas, la multa aplicable para la infracción en cita podría determinarse por el monto correspondiente entre el 5 % y el 10 % del valor comercial de las mercancías; sin embargo, **a raíz de la mencionada publicación del 19 de noviembre de 2025, se modificó la fracción VI del artículo 178 de la Ley Aduanera, para ahora establecer como sanción al supuesto referido la multa de entre el 250 % al 300 % del valor declarado:**

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 016.26

CIR\_GJN\_AHM\_016.26

### “Artículo 178. SANCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

(...)

**VI. Multa equivalente del 250% al 300% del valor declarado de las mercancías cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción VII.**

(...)”

En virtud de lo anterior, es muy importante que se refuerce el monitoreo de sus operaciones con la finalidad de que no se actualice el supuesto de infracción de referencia, el cual, durante fechas anteriores ha sido muy reiterado y con más auge en las aduanas de la frontera norte; por lo que, se **EXHORTA** a que se instruya a los transportistas y a sus dependientes, a fin de que se mantenga una correcta comunicación y coordinación en las operaciones e incluso personal en sus oficinas con el monitoreo de **SOIA** de los embarques, cuando corresponda reconocimiento aduanero, a fin de que **NO** se retiren las unidades sin que el mismo haya sido concluido, a fin de que cumplan con las formalidades documentales y electrónicas del reconocimiento.

De igual manera, es importante resaltar que en caso de que se configure el supuesto anterior, es necesario que se identifique inmediatamente la operación para buscar alternativas de solución y nos lo hagan saber de inmediato al correo [juridico@claa.org.mx](mailto:juridico@claa.org.mx).

Ahora bien, en caso de que ya no fuera posible retornar el transporte al interior de la Aduana y se finque la multa que refiere la fracción VI del artículo 178 de la Ley Aduanera, **se sugiere el pronto pago de la multa, dentro del plazo de los 10 días siguientes a la notificación del acta**, con la finalidad de que se pueda aplicar **la reducción del 50 % de la multa**, conforme al beneficio previsto en el **artículo 199 fracción V**, del mismo ordenamiento, el cual se cita para pronta referencia:

### “Artículo 199. SUPUESTOS PARA LA DISMINUCIÓN DE SANCIONES

Las sanciones establecidas en esta Ley se disminuirán en los siguientes supuestos:

(...)

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 016.26

CIR\_GJN\_AHM\_016.26

**V. En un 50%** en el caso de que la multa no derive de la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias en los supuestos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías, siempre que el infractor la pague antes de la notificación de la resolución por la cual se le imponga la sanción, o bien tratándose del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 152 de esta Ley, **siempre que se pague dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se determina el crédito fiscal.**

(...)"

No se omite mencionar que el incremento de diversas multas, como la mencionada en la presente, **no es proporcional** al resultar excesiva respecto del supuesto de aplicación, lo que contraviene con los principios de la aplicación de sanciones, que vela el Código Fiscal de la Federación de forma integral y la propia Constitución Política de México (artículo 22) en su apartado de "Derechos Humanos"; por lo que de igual forma, se recomienda la consideración de la interposición de un medio de defensa como el "Juicio de Nulidad" o el "Recurso de Revocación", debiéndose garantizar el interés fiscal, con el objeto de anular la determinación de la multa en análisis en esta circular.

No obstante, en caso de cualquier duda o comentario, así como de requerir apoyo para la revisión de sus asuntos en particular, nos encontramos a sus órdenes en el correo de [juridico@claa.org.mx](mailto:juridico@claa.org.mx).

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.